

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de octubre dos mil once.

Visto el recurso de revisión **1988/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El cinco de agosto de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00265/TEXCOCO/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“-COPIA DE LOS ESCRITOS QUE ENVIO EL AYUNTAMIENTO PARA LA GESTIONAR LA BAJA DE LA CASETA PEÑON TEXCOCO*

*-SABER CUAL ERA EL PRECIO DE LA CASETA EN EL AÑO 2009, Y 2010”.*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El veintiséis de agosto de la presente anualidad, el sujeto

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligado hizo del conocimiento a la recurrente que extendió una prórroga al término ordinario de siete días para entregar la información requerida.

El siete de septiembre de este año, el sujeto obligado entregó la siguiente respuesta:

*“AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*TEXCOCO, México a 07 de Septiembre de 2011*  
*Nombre del solicitante: [REDACTED]*  
*Folio de la solicitud: 00265/TEXCOCO/IP/A/2011*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud publica donde requiere; “Copia de los escritos que envió el ayuntamiento para la gestionar la baja de la caseta peñón Texcoco, saber cuál era el precio de la caseta en el año 2009, y 2010.”*

*Informo lo siguiente:*

*Se envía en archivo adjunto en formato PDF, el soporte documental, la Sesión de Comité celebrada en fecha veintinueve de agosto del presente, donde los integrantes del Comité de Información acuerdan lo concerniente a su solicitud de información por lo que deberá de remitirse al archivo adjunto, en particular la pagina dos la cual da respuesta a su solicitud:*

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*Que en relación a l precio de la caseta Peñón Texcoco en los años 2009 y 2010 le hago del conocimiento que esta información deberá solicitarse a la autoridad competente quien conoce del costo, siendo esta la Secretaria de Comunicaciones y Transporte del Estado de México.*

*Por cuanto hace a las copia de los escritos enviados por el Ayuntamiento con motivo de la gestión de la baja de la caseta Peñón Texcoco, se debe tomar en cuenta que el objetivo de la gestión, ha alcanzado su objetivo, con la satisfacción de los gobernados , en cuanto a la aplicación de políticas públicas, máxime que con la baja del peaje no se causa ningún perjuicio, sino que favorece a los intereses de los ciudadanos, por lo que se estima que al dar a conocer la información de la cual se produjo la gestión para la baja del cobro de la caseta, puede inferir en los acuerdos institucionales con la Secretaria de Comunicaciones y Transporte del Estado de México, no obstante, en la especie, existe la obligación de proporcionar la información solicitada, siempre y cuando del solicitante sea parte acusada, acusadora o autoridad en el proceso administrativo o gestión en que se implemento la baja de peaje de la autopista peñón Texcoco, lo que en la especie le acontece, por no anexar el particular los documentos que acrediten su inmersión dentro del proceso de gestión, por lo que se sugiere se ponga a consideración del comité la probable reserva de la información solicitada. Así mismo, con estricto apego a derecho se hace de su conocimiento que en caso de que la respuesta la considere desfavorable, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que el sistema reconoce como el día en el que tuvo conocimiento de la resolución respectiva para que usted interponga el Recurso de Revisión ante esta Unidad de Información o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado SICOSIEM.*

*Sin más por el momento quedo a sus órdenes*

**ATENTAMENTE**  
**LIC. ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN**  
**Responsable de la Unidad de Informacion**

**AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO”.**

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al que anexó el siguiente archivo electrónico.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01988/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**COMITÉ DE INFORMACIÓN**  
**SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

En la ciudad de Texcoco, Estado de México, siendo las once horas del día veintinueve de agosto de dos mil once, en las oficinas que ocupan la Unidad de Información del Municipio de Texcoco, ubicada en cerrada de calle Nezahualcóyotl, Número 112, Edificio dos, Planta Baja, Colonia Centro, Texcoco, Estado de México, se reunieron los miembros del Comité de Información del Municipio de Texcoco, Ing. Amado Acosta García, Presidente del Comité de Información, C. P. Sergio Téllez Huertas, Contralor Interno Municipal e integrante del Comité, y la C. Elizabeth Sánchez Galván, Titular de la Unidad de Información, con el objeto de supervisar el cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y para celebrar la Sesión del Comité de Información de este Municipio.

Acto seguido la Titular de la Unidad de Información da lectura al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- 3.- Análisis y turno de las Solicitudes de Información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).
- 4.- Análisis y discusión de la información que integran las solicitudes de información pública, registradas en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).
- 5.- Asuntos Generales; y
- 6.- Acuerdos.

**DESAHOGO DE LA SESIÓN**

**1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**  
La Titular de la Unidad de Información dio inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "Lista de asistencia y declaración de quórum", estando presentes los integrantes del Comité de Información, se declara que existe el quórum para iniciar la Sesión de Comité de Información 2011.

**2.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**  
La Titular de la Unidad de Información procedió a dar lectura al orden del día propuesto para su discusión en la presente Sesión de Comité de Información, atendiendo a las posibles modificaciones que pudieran precisarse por alguno de los integrantes del Comité de Información, y en su caso la aprobación del mismo.

**3.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM)**  
Se llevó a cabo el análisis de la solicitud ingresada quedando de la siguiente manera:

*(Handwritten signature: Myrna Araceli García Morón)*

*(Handwritten signature: Elizabeth Sánchez Galván)*

Nezahualcóyotl No. 112, Centro, Texcoco México C.P. 58100 • 01 (595) 952 0000  
www.texcoco.gob.mx

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01988/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. AYUNTAMIENTO DE  
**TEXCOCO**  
2009-2012



SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM

NÚMERO DE FOLIO	SOLICITANTE	FECHA DE RECEPCIÓN	INFORMACIÓN SOLICITADA
00265/TEXCOCO/IP/A/2011	[REDACTED]	05/06/2011	"COPIA DE LOS ESCRITOS QUE ENVIO EL AYUNTAMIENTO PARA GESTIONAR LA BAJA DE LA CASETA PEÑÓN TEXCOCO, SABER CUAL ERA EL PRECIO DE LA CASETA EN EL AÑO 2009 Y 2010."
00266/TEXCOCO/IP/A/2011	[REDACTED]	05/06/2011	"SABER QUIEN GESTIONÓ LA BAJA DE LA AUTOPISTA PEÑÓN TEXCOCO, ASÍ COMO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O DOCUMENTOS QUE SE HAYAN GENERADO CON LAS GESTIONES. SABER ¿CUAL FUE EL COSTO DE LA CASETA PEÑÓN TEXCOCO EL DÍA 5 DE AGOSTO DEL 2011?, ¿CUÁNTO SE HA GASTADO EN LA PUBLICIDAD DE LAS MANTAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CABECERA MUNICIPAL Y EN LAS COMUNIDADES DE LA BAJA DE LA CASETA DE TREINTA Y CINCO PESOS A VEINTICHOQUE QUE TIENEN COMO PROPIETARIO A MANUEL ACOSTA Y MAMEL CADERA, ASÍ COMO COPIA DE LAS FACTURAS DEL PAGO"

**4.- ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE INTEGRA LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM)**

El Comité de información analizó y determinó el estado que guarda la información requerida en las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00265/TEXCOCO/IP/A/2011 y 00266/TEXCOCO/IP/A/2011.

**5.- ASUNTOS GENERALES**

Vistos los expedientes de las solicitudes de acceso a la información se analiza en primera instancia la solicitud 00265/TEXCOCO/IP/A/2011:

En relación al precio de la caseta Peñón- Texcoco en los años 2009 y 2010, el solicitante tiene a salvo sus derechos para obtener la información, misma que deberá solicitar a la autoridad competente quien conoce del costo, siendo esta la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México.

Por cuanto hace a la copia de los escritos enviados por el Ayuntamiento con motivo de la gestión de la baja de la caseta Peñón- Texcoco, se debe tomar en cuenta que el objetivo de la gestión, ha alcanzado su objetivo, con la satisfacción de los gobernados, en cuanto a la aplicación de políticas públicas, máxime que con la baja del peaje no se causa ningún perjuicio sino que favorece a los intereses de los ciudadanos, por lo que se estima que el dar a conocer la información de la cual se produjo la gestión para la baja del cobro de la caseta puede interferir en los acuerdos institucionales con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México, no obstante, en la especie, existe la obligación de proporcionar la información solicitada, siempre cuando el solicitante sea parte acusada, acusadora o autoridad en el proceso administrativo o gestión en que se implementó la baja de peaje de la autopista Peñón- Texcoco, lo que en la especie no acontece por no anexas el particular los documentos que acrediten su inmersión dentro del proceso de gestión, por lo que se sugiere se ponga a consideración del comité la probable reserva de la información requerida.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01988/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



H. AYUNTAMIENTO DE  
**TEXCOCO**  
2009-2012



Por cuanto hace a la solicitud 00266/TEXCOCO/IP/A/2011, y derivado de que la información requerida corresponda a la gestión de la baja del cobro de la caseta Peñón- Texcoco, al igual que la solicitud anterior, se apliquen los mismos criterios del análisis, por lo que al requerir, de igual forma, conocer del costo de la caseta con la variación de especificar el día, siendo este el 5 de Agosto del 2011, el solicitante tiene a salvo sus derechos para obtener la información, misma que deberá solicitar a la autoridad competente quien conoce del costo, siendo esta la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México.

En relación a informar al solicitante sobre quien gestionó la baja del cobro de la caseta Peñón- Texcoco, se debe informar sobre el posible daño de derechos a terceros, ya que en la gestión interviene el Diputado Federal de este distrito, quien coadyuva para la gestión y posible realización de mejoras para la ciudadanía. Sin embargo al ser un hecho que es conocido, se da a conocer de la gestión vinculada entre el Presidente Municipal Ing. Amado Acosta García, y el Diputado Federal, Manuel Cadena.

De las copias de los oficios y/o documentos generados por la gestión, como ya fue mencionado en la solicitud anterior se debe tomar en cuenta que el objetivo de la gestión, ha alcanzado su objetivo, con la satisfacción de los gobernados, en cuanto a la aplicación de políticas públicas, máxime que con la baja del peaje no se causa ningún perjuicio sino que favorece a los intereses de los ciudadanos, por lo que se estima que el dar a conocer la información de la cual se produjo la gestión para la baja del cobro de la caseta puede interferir en los acuerdos institucionales con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México, no obstante, en la especie, existe la obligación de proporcionar la información solicitada, siempre y cuando el solicitante sea parte acusada, acusadora o autoridad en el proceso administrativo o gestión en que se implementó la baja de peaje de la autopista Peñón- Texcoco, lo que en la especie no acontece por no anexar el particular los documentos que acrediten su inmersión dentro del proceso de gestión, por lo que se sugiere se ponga a consideración del comité la probable reserva de la información requerida.

En relación a saber sobre el gasto de las mantas de la publicidad, que el solicitante requiere, y como parte del análisis de la información obtenida por los Servidores Públicos Habilitados, a quienes les fue solicitada y que han presentado ante la Titular de la Unidad de Información, C. Elizabeth Sánchez Galván, la cual se exhibe en esta Sesión, donde se expresa, que la Dirección General de Administración, a través de la subdirección de Adquisiciones, no ha adquirido los servicios para realizar la publicidad en mantas, relacionado con la disminución de peaje de la Autopista Peñón- Texcoco, por lo que tampoco se generó factura alguna, siendo que las mantas fueron donadas por un particular.

#### 6.- ACUERDOS

Analizados y revisados los puntos del orden del día, el Comité de Información determina lo siguiente:

#### PRIMERO:

- A. Visto el expediente electrónico de la solicitud de acceso a la información de acuerdo con el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM)

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01988/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

 **H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**  
2009-2012

 **Comisariado Texcoco**  
Cumpliendo Compromisos

00265/TEXCOCO/IP/A/2011, de fecha 05 de agosto de 2011, se procede a emitir el siguiente:

-----ACUERDO NO. 37-----

El Comité de Información, determina como procedente con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Invocando los fundamentos antes señalados se acuerda la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, correspondiente a:

- **Toda aquella información generada por la gestión realizada por el Ing. Amado Acosta García, Presidente Municipal de Texcoco, en relación a la baja del costo de la caseta Peñón- Texcoco.**

Por los motivos que deben ser tomados en cuenta, siendo que el objetivo de la gestión, ha alcanzado su objetivo, con la satisfacción de los gobernados, en cuanto a la aplicación de políticas públicas, máxime que con la baja del peaje no se causa ningún perjuicio sino que favorece a los intereses de los ciudadanos, por lo que se estima que el dar a conocer la información de la cual se produjo la gestión para la baja del cobro de la caseta puede interferir en los acuerdos instruccionales con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México, lo cual es un daño motiva el daño presente, probable y específico; no obstante, en la especie, existe la obligación de proporcionar la información solicitada, siempre y cuando el solicitante sea parte acusada, acusadora o autoridad en el proceso administrativo o gestión en que se implementó la baja de peaje de la autopista Peñón- Texcoco, lo que no acontece por no anexar el particular los documentos que acrediten su inmersión dentro del proceso de gestión.

Toda vez, que como se estima se puede producir un daño con la publicación de la información, el cual, es mayor al interés público de conocer la información de referencia.

**SEGUNDO**

B. Por lo que hace al expediente de la solicitud de acceso a la información de acuerdo con el SICOSIEM 00266/TEXCOCO/IP/A/2011, de fecha 05 de agosto del 2011, se procede a emitir el siguiente:

-----ACUERDO NO. 38-----

Nezahualcóyotl No. 110, Centro, Texcoco México C.P. 56100 • 01 (516) 962 0000  
www.texcoco.gob.mx

*Myrna Araceli García Morón*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01988/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**  
2009-2012

**Reportando TEXCOCO**  
Comunicando Compromisos

1.- El Comité de Información, determina como procedente con fundamento en el artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Artículo 30.- Los comités de información, tendrán las siguientes funciones:  
VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de información que le remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.*

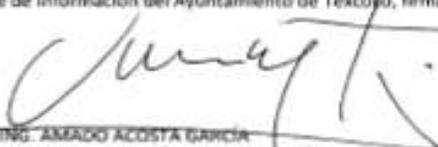
Invocando los fundamentos antes señalados se acuerda la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, correspondiente al:

- Gasto generado por concepto de publicidad en mantas relacionado con la disminución del costo de la caseta Peñón- Texcoco.
- Factura por concepto de pago de mantas que publiquen la disminución del costo de la caseta Peñón- Texcoco.

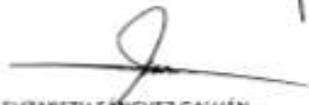
Por los motivos que deben ser tomados en cuenta, siendo que como parte del análisis de la información obtenida por los Servidores Públicos Habilitados, a quienes les fue solicitada y que han presentado ante la Titular de la Unidad de Información, C. Elizabeth Sánchez Galván, la cual se exhibe en esta Sesión, donde se expresa, que la Dirección General de Administración, a través de la subdirección de Adquisiciones, no ha adquirido los servicios para realizar la publicidad en mantas, relacionado con la disminución de peaje de la Autopista Peñón- Texcoco, por lo que tampoco se generó factura alguna.

En virtud de que no existen más asuntos que tratar, siendo las doce horas, del día treinta y uno de Agosto del 2011, se procede a la clausura de la Sesión del **COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Comité de Información del Ayuntamiento de Texcoco, firmando los que en ella intervinieron.

  
ING. AMADO ACOSTA GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

  
C.P. SERGIO TELLEZ HUERTAS  
CONTRADOR INTERNO MUNICIPAL

  
C. ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

Netzahuacilcoyotl No. 110, Centro, Texcoco México C.P. 56100 • 01 (555) 952 0000  
www.texcoco.gob.mx

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el nueve de septiembre de dos mil once **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01988/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“ACEPTANDO SIN CONCEDER QUE LA INFORMACION QUE RESERVA ES CONFORME A DERECHO EN LO QUE RESPECTA A LAS COPIAS DE LOS OFICIOS QUE ENVIO EL AYUNTAMIENTO PARA GESTIONAR LA BAJA DEL PEAJE DE LA CASETA ME ENVIAN A CUERDO EN DONDE NO SE FUNDAMENTA NI MUCHO MENOS SE MOTIVA LA RESERVACION DE LA INFORMACION, POR OTRO LADO ACUERDAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION DEL GASTO GENERADO POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD EN MANTAS RELACIONADAS CON LA DISMINUCION DEL COSTO DE LA CASETA PEÑON-TEXCOCO, FACTURA POR CONCEPTO DE PAGOS DE MANTAS QUE PUBLICITEN LA DISMINUCION DEL COSTO DE LA CASETA-PEÑON-TEXCOCO. EN LO QUE RESPECTA A ESTA INFORMACION QUE ACUERDAN INEXISTENTE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS SON INFUNDADOS E INSUFICIENTES ME CAUSAN PERJUICIO, YA QUE EN TODA LA CIUDAD Y LAS COMUNIDADES HAY PROPAGANDA EN LONAS DONDE SE PROMOCIONA LA BAJA DE LA CASETA. POR LO TANTO SON RECURSOS PUBLICOS DE LOS CIUDADANOS TEXCOCANOS PAGAN CON SUS IMPUESTO, NO ME PUEDEN NEGAR LA INFORMACION CON RESPECTO AL PAGO DE PUBLICIDAD EN LAS LONAS, ES FALSO LO QUE SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO AL SEÑALAR QUE NO HAY LONAS, SI EXISTEN SIGUEN COLOCADAS EN LAS ENTRADAS DE LA CIUDAD Y EN LAS COMUNIDADES SE PAGARON DE UN RECURSO MUNICIPAL, TENGO DERECHO A QUE ME INFORMEN CUAL FUE EL MONTO”.*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

**CUARTO.** A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el siete de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del ocho al veintinueve de septiembre de la referida anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de ese mes y año, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción II, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, en atención a que se aprecia que la disidente estima que la información que le entregaron es incompleta.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley, establece:

*“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01988/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** En principio debe señalarse que la ahora recurrente, en la solicitud de información solicitó dos tópicos a saber:

1). Copia de los escritos que envió el ayuntamiento de Texcoco para gestionar la disminución del peaje de la caseta Peñón-Texcoco.

2) Precio de la caseta en 2009 y 2010.

En ese orden, es necesario precisar que de la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que la disidente únicamente se inconforma con la respuesta vinculada con el numeral **1)**, por lo que, lo atinente al resto de la solicitud **debe quedar firme ante la falta de impugnación.**

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos***



**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas***

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 3.** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

**Artículo 41.** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal,

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01988/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En ese orden, la recurrente expresa totalmente como motivos de inconformidad lo siguiente.

a). Que el acuerdo de reserva concerniente a los oficios que envió el ayuntamiento para gestionar la baja del peaje de la caseta Peñón-Texcoco, carece de fundamentación y motivación.

b). Que en el acuerdo de inexistencia de la información relativa al gasto generado por concepto de publicidad en mantas relacionadas con la disminución del costo de la caseta Peñón-Texcoco y a las facturas por concepto de pagos de mantas que aluden la disminución del costo de dicha caseta, los fundamentos y motivos son infundados e insuficientes, pues, refiere que le causan perjuicio, ya que expone que en toda la ciudad y las comunidades hay propaganda en lonas, donde se promociona “la baja de la caseta”; por tanto, estima que al ser recursos públicos que los ciudadanos erogan con sus impuestos, no le pueden negar la información; además, dice que es falso que no haya lonas, en virtud de que siguen colocadas en las entradas de la ciudad y en las comunidades.

Ahora bien, por cuestión de método procede el análisis del agravio señalado en el inciso **b)**, para posteriormente estudiar el referido en el apartado **a)**.

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden, resulta infundado el agravio relacionado en el inciso **b)**, toda vez que los agravios que esgrime son vinculados con aspectos relativos a los gastos generados en las mantas de publicidad de la caseta Peñón- Texcoco; sin embargo, del estudio integral de la petición se advierte que no realiza solicitud al respecto; lo que conduce a establecer que no es materia de la solicitud de origen, lo que, desde luego, en atención al principio de congruencia que impera en las resoluciones, este Instituto debe acotar su decisión a la materia de la litis, esto es, debe existir identidad jurídica entre la petición relacionada con la respuesta del sujeto obligado y lo que es materia del recurso de revisión, ya que de no ser así traería como consecuencia que se pronuncie un fallo en contravención del citado principio; además, de que a nada práctico conduce su análisis. Sin que obste, que el sujeto obligado al emitir su respuesta relacione ese tema, toda vez que su actuar obedece a diversa solicitud de información, la cual —se insiste— no es materia del presente recurso.

Respecto al motivo de disenso señalado en el inciso **a)**, consistente en que el acuerdo de clasificación carece de motivación y fundamentación, resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Es importante precisar que en términos del numeral 19 de ley de la materia, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que se clasifique como reservada o confidencial.

Ahora bien, el sujeto responsable al entregar la respuesta a la solicitud de información, adjuntó el siguiente archivo:

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01988/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

 H. AYUNTAMIENTO DE  
**TEXCOCO**  
2009-2012

 Escuelas de Texcoco  
Cumpliendo Compromisos

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**  
**SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

En la ciudad de Texcoco, Estado de México, siendo las once horas del día veintinueve de agosto de dos mil once, en las oficinas que ocupan la Unidad de Información del Municipio de Texcoco, ubicada en cerrada de calle Nezahualcóyotl, Número 112, Edificio dos, Planta Baja, Colonia Centro, Texcoco, Estado de México, se reunieron los miembros del Comité de Información del Municipio de Texcoco, Ing. Amado Acosta García, Presidente del Comité de Información, C. P. Sergio Téllez Huertas, Contralor Interno Municipal e integrante del Comité, y la C. Elizabeth Sánchez Galván, Titular de la Unidad de Información, con el objeto de supervisar el cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y para celebrar la Sesión del Comité de Información de este Municipio.

Acto seguido la Titular de la Unidad de Información da lectura al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- 3.- Análisis y turno de las Solicitudes de Información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).
- 4.- Análisis y discusión de la información que integran las solicitudes de información pública, registradas en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).
- 5.- Asuntos Generales; y
- 6.- Acuerdos.

**DESAHOGO DE LA SESIÓN**

**1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**  
La Titular de la Unidad de Información dio inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "Lista de asistencia y declaración de quórum", estando presentes los integrantes del Comité de Información, se declara que existe el quórum para iniciar la Sesión de Comité de Información 2011.

**2.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**  
La Titular de la Unidad de Información procedió a dar lectura al orden del día propuesto para su discusión en la presente Sesión de Comité de Información, atendiendo a las posibles modificaciones que pudieran precisarse por alguno de los integrantes del Comité de Información, y en su caso la aprobación del mismo.

**3.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM)**  
Se llevó a cabo el análisis de la solicitud ingresada quedando de la siguiente manera:


Nezahualcóyotl No. 112, Centro, Texcoco México C.P. 56100 • 01 (595) 952 0000  
www.texcoco.gob.mx

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01988/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

 H. AYUNTAMIENTO DE  
**TEXCOCO**  
2009-2012

 Asociación Texcoco  
Cumpliendo Compromisos

00265/TEXCOCO/IP/A/2011, de fecha 05 de agosto de 2011, se procede a emitir el siguiente:

-----ACUERDO NO. 37-----

El Comité de Información, determina como procedente con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Invocando los fundamentos antes señalados se acuerda la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, correspondiente a:

- Toda aquella información generada por la gestión realizada por el Ing. Amado Acosta García, Presidente Municipal de Texcoco, en relación a la baja del costo de la caseta Peñón- Texcoco.

Por los motivos que deben ser tomados en cuenta, siendo que el objetivo de la gestión, ha alcanzado su objetivo, con la satisfacción de los gobernados, en cuanto a la aplicación de políticas públicas, máxime que con la baja del peaje no se causa ningún perjuicio sino que favorece a los intereses de los ciudadanos, por lo que se estima que el dar a conocer la información de la cual se produjo la gestión para la baja del cobro de la caseta puede interferir en los acuerdos institucionales con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México, lo cual es un daño motiva el daño presente, probable y específico; no obstante, en la especie, existe la obligación de proporcionar la información solicitada, siempre y cuando el solicitante sea parte acusada, acusadora o autoridad en el proceso administrativo o gestión en que se implementó la baja de peaje de la autopista Peñón- Texcoco, lo que no acontece por no anexar el particular los documentos que acrediten su inmersión dentro del proceso de gestión.

Toda vez, que como se estima se puede producir un daño con la publicación de la información, el cual, es mayor al interés público de conocer la información de referencia.

**SEGUNDO**

- B. Por lo que hace al expediente de la solicitud de acceso a la información de acuerdo con el SICOSIEM 00266/TEXCOCO/IP/A/2011, de fecha 05 de agosto del 2011, se procede a emitir el siguiente:

-----ACUERDO NO.38-----

Netzahualcóyotl No. 110, Centro, Texcoco México C.P. 56100 • 01 (546) 962 0000  
www.texcoco.gob.mx

*[Handwritten signature: Myrna Araceli García Morón]*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01988/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. AYUNTAMIENTO DE  
**TEXCOCO**  
2009-2012



SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM

NUMERO DE FOLIO	SOLICITANTE	FECHA DE RECEPCIÓN	INFORMACIÓN SOLICITADA
00265/TEXCOCO/IP/A/2011	[REDACTED]	05/08/2011	"COPIA DE LOS ESCRITOS QUE ENVIO EL AYUNTAMIENTO PARA GESTIONAR LA BAJA DE LA CASETA PEÑÓN TEXCOCO, SABER CUAL ERA EL PRECIO DE LA CASETA EN EL AÑO 2009 Y 2010."
00266/TEXCOCO/IP/A/2011	[REDACTED]	05/08/2011	"SABER QUIEN GESTIONÓ LA BAJA DE LA AUTOPISTA PEÑÓN TEXCOCO, ASÍ COMO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O DOCUMENTOS QUE SE HAYAN GENERADO CON LAS GESTIONES, SABER ¿CUAL FUE EL COSTO DE LA CASETA PEÑÓN TEXCOCO EL DÍA 5 DE AGOSTO DEL 2011, ¿CUÁNTO SE HA GASTADO EN LA PUBLICIDAD DE LAS MANTAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CABECERA MUNICIPAL Y EN LAS COMUNIDADES DE LA BAJA DE LA CASETA DE TREINTA Y CINCO PESOS A VEINTIOCHO QUE TIENEN COMPROMISO CUMPLIDO AVANADO ACOSTA Y MANUEL CADENA, ASÍ COMO COPIA DE LAS FACTURAS DEL PAGO."

**4.- ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE INTEGRA LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM)**

El Comité de Información analizó y determinó el estado que guarda la información requerida en las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00265/TEXCOCO/IP/A/2011 y 00266/TEXCOCO/IP/A/2011.

**5.- ASUNTOS GENERALES**

Vistos los expedientes de las solicitudes de acceso a la información se analiza en primera instancia la solicitud 00265/TEXCOCO/IP/A/2011:

En relación al precio de la caseta Peñón- Texcoco en los años 2009 y 2010, el solicitante tiene a salvo sus derechos para obtener la información, misma que deberá solicitar a la autoridad competente quien conoce del costo, siendo esta la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México.

Por cuanto hace a la copia de los escritos enviados por el Ayuntamiento con motivo de la gestión de la baja de la caseta Peñón- Texcoco, se debe tomar en cuenta que el objetivo de la gestión, ha alcanzado su objetivo, con la satisfacción de los gobernados, en cuanto a la aplicación de políticas públicas, máxime que con la baja del peaje no se causa ningún perjuicio sino que favorece a los intereses de los ciudadanos, por lo que se estima que el dar a conocer la información de la cual se produjo la gestión para la baja del cobro de la caseta puede interferir en los acuerdos institucionales con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México, no obstante, en la especie, existe la obligación de proporcionar la información solicitada, siempre y cuando el solicitante sea parte acusada, acusadora o autoridad en el proceso administrativo o gestión en que se implementó la baja de peaje de la autopista Peñón- Texcoco, lo que en la especie no acontece por no anexar el particular los documentos que acrediten su inmersión dentro del proceso de gestión, por lo que se sugiere se ponga a consideración del comité la probable reserva de la información requerida.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01988/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



H. AYUNTAMIENTO DE  
**TEXCOCO**  
2009-2012



Por cuanto hace a la solicitud 00266/TEXCOCO/IP/A/2011, y derivado de que la información requerida corresponda a la gestión de la baja del cobro de la caseta Peñón- Texcoco, al igual que la solicitud anterior, se apliquen los mismos criterios del análisis, por lo que al requerir, de igual forma, conocer del costo de la caseta con la variación de especificar el día, siendo este el 5 de Agosto del 2011, el solicitante tiene a salvo sus derechos para obtener la información, misma que deberá solicitar a la autoridad competente quien conoce del costo, siendo esta la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México.

En relación a informar al solicitante sobre quien gestionó la baja del cobro de la caseta Peñón- Texcoco, se debe informar sobre el posible daño de derechos a terceros, ya que en la gestión interviene el Diputado Federal de este distrito, quien coadyuva para la gestión y posible realización de mejoras para la ciudadanía. Sin embargo al ser un hecho que es conocido, se da a conocer de la gestión vinculada entre el Presidente Municipal Ing. Amado Acosta García, y el Diputado Federal, Manuel Cadena.

De las copias de los oficios y/o documentos generados por la gestión, como ya fue mencionado en la solicitud anterior se debe tomar en cuenta que el objetivo de la gestión, ha alcanzado su objetivo, con la satisfacción de los gobernados, en cuanto a la aplicación de políticas públicas, máxime que con la baja del peaje no se causa ningún perjuicio sino que favorece a los intereses de los ciudadanos, por lo que se estima que el dar a conocer la información de la cual se produjo la gestión para la baja del cobro de la caseta puede interferir en los acuerdos institucionales con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México, no obstante, en la especie, existe la obligación de proporcionar la información solicitada, siempre y cuando el solicitante sea parte acusada, acusadora o autoridad en el proceso administrativo o gestión en que se implementó la baja de peaje de la autopista Peñón- Texcoco, lo que en la especie no acontece por no anexar el particular los documentos que acrediten su inmersión dentro del proceso de gestión, por lo que se sugiere se ponga a consideración del comité la probable reserva de la información requerida.

En relación a saber sobre el gasto de las mantas de la publicidad, que el solicitante requiere, y como parte del análisis de la información obtenida por los Servidores Públicos Habilitados, a quienes les fue solicitada y que han presentado ante la Titular de la Unidad de Información, C. Elizabeth Sánchez Galván, la cual se exhibe en esta Sesión, donde se expresa, que la Dirección General de Administración, a través de la subdirección de Adquisiciones, no ha adquirido los servicios para realizar la publicidad en mantas, relacionado con la disminución de peaje de la Autopista Peñón- Texcoco, por lo que tampoco se generó factura alguna, siendo que las mantas fueron donadas por un particular.

#### **6.- ACUERDOS**

Analizados y revisados los puntos del orden del día, el Comité de Información determina lo siguiente:

#### **PRIMERO:**

- A. Visto el expediente electrónico de la solicitud de acceso a la información de acuerdo con el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM)

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01988/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. AYUNTAMIENTO DE  
**TEXCOCO**  
2009-2012

1.- El Comité de Información, determina como procedente con fundamento en el artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 30.- Los comités de información, tendrán las siguientes funciones:  
VIII.- Dictaminar las declaraciones de inexistencia de información que le remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

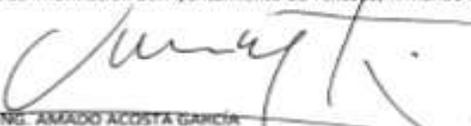
Invocando los fundamentos antes señalados se acuerda la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, correspondiente al:

- Gasto generado por concepto de publicidad en mantas relacionado con la disminución del costo de la caseta Peñón-Tezcoco.
- Factura por concepto de pago de mantas que publiciten la disminución del costo de la caseta Peñón-Tezcoco.

Por los motivos que deben ser tomados en cuenta, siendo que como parte del análisis de la información obtenida por los Servidores Públicos Habilitados, a quienes les fue solicitada y que han presentado ante la Titular de la Unidad de Información, C. Elizabeth Sánchez Galván, la cual se exhibe en esta Sesión, donde se expresa, que la Dirección General de Administración, a través de la subdirección de Adquisiciones, no ha adquirido los servicios para realizar la publicidad en mantas, relacionado con la disminución de peaje de la Autopista Peñón-Tezcoco, por lo que tampoco se generó factura alguna.

En virtud de que no existen más asuntos que tratar, siendo las doce horas, de la día treinta y uno de Agosto del 2011, se procede a la clausura de la Sesión del **COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Comité de Información del Ayuntamiento de Texcoco, firmando los que en ella intervinieron.

  
ING. AMADO ACOSTA GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

  
C.P. SERGIO TELLEZ HUERTAS  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

  
C. ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

Netashuotl'itl No. 110, Centro, Texcoco México C.P. 56100 • 01 (595) 552 0000  
www.tezcoco.gob.mx

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, del documento que antecede se aprecia que la información solicitada fue clasificada como reservada por el sujeto obligado, según se advierte del acuerdo 37 aprobado en la sesión ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil once, por el Comité de Información Municipal 2009-2012.

En ese contexto, procede verificar la legalidad de esa clasificación, por ello, es menester citar los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Transparencia, que establecen:

***"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.***

***Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:***

***I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;***

***II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***

***III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;***

***IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito,***

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

**Artículo 21.-** *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

**Artículo 22.-** *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

**Artículo 23.-** *Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación."*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01988/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, permite establecer que para clasificar como reservada alguna información, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a).** El acuerdo debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b).** Debe estar fundado y motivado, expresando un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
- c).** Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

Ahora bien del análisis integral del acuerdo de clasificación que se analiza, se aprecia que fue suscrito por el Comité de Información del sujeto obligado; que contiene el precepto legal en el cual el sujeto obligado estima que encuadra la información solicitada por el recurrente; así como las razones por las cuales, a su parecer, se actualiza la hipótesis normativa; sin embargo, dicho Comité omite señalar la temporalidad en la que debe subsistir dicha clasificación; lo que conlleva a establecer que no se colman en su totalidad los requisitos de forma establecidos en la ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

No obstante, resulta de suma importancia establecer si la información solicitada por el recurrente se subsume en la hipótesis de clasificación invocada por el sujeto obligado.

Bajo ese orden, se debe precisar que la recurrente solicitó los escritos que envió el ayuntamiento de Texcoco para gestionar la disminución del peaje de la caseta Peñón-Texcoco.

Por su parte, el sujeto obligado al emitir el acuerdo en comento, estimó que el dar a conocer dicha información puede interferir en los acuerdos institucionales con la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, lo cual estima produciría un daño presente, probable y específico, aunado a que la peticionaria no acreditó ser parte acusada, acusadora o autoridad en el proceso administrativo o gestión en que se implementó la baja del peaje en dicha autopista; clasificación que la fundamenta en términos de los numerales 19 y 20, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es menester reproducir el contenido del artículo 20, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia..."*

Asimismo, el Vigésimo Sexto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México señala:

*"Vigésimo Sexto. Para los efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley, la información que se considere actualizada el supuesto jurídico de la reserva deberá implicar, en su divulgación, daños en base a elementos objetivos, y que el mismo sea presente, probable y específico..."*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos permite establecer que la información pública se podrá clasificar cuando el daño que se pueda provocar con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla, por lo que para determinar si la información solicitada se subsume o no a esta hipótesis normativa, es necesario realizar una ponderación entre el daño que se pudiera ocasionar y el interés público de que se entregue, a efecto de determinar cuál es de mayor importancia.

Dicha ponderación se debe realizar tomando como base el daño que a juicio del sujeto se pudiera ocasionar con la entrega de la información solicitada por el particular.

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo ese esquema, se estima que carece de una debida fundamentación y motivación la clasificación argumentada por el sujeto obligado, tova vez que no cumple con los requisitos previstos en el Vigésimo Sexto de los Criterios referidos.

En efecto, respecto a que su divulgación implique daños con base en elementos objetivos, no se acredita toda vez que el Comité de Información omitió señalar a través de qué medios de prueba y el grado probatorio que le generó para arribar a la convicción de que la apertura de la información puede interferir en los acuerdos institucionales con la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de México, y cómo es que concluyó que puede producir un daño mayor al interés público con la publicación de la misma.

En ese contexto, el Comité de Información al clasificar la información no justificó con razonamientos lógicos jurídicos, en qué consiste el daño presente, por qué es probable y por qué es específico, menos aún señala cómo se demuestra cada uno; por tanto, existe imposibilidad jurídica de su análisis.

Tampoco, asiste razón al sujeto obligado cuando argumenta que la peticionaria no acreditó ser parte acusada, acusadora o autoridad en el proceso administrativo o gestión en que se implementó la baja del peaje en la autopista Peñón-Texcoco, porque no se configura alguno de los supuestos normativos que contempla el artículo 20 de la materia, los cuales constituyen los únicos casos en materia de transparencia, en que la información es susceptible de ser clasificada como reservada.

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia considera —contrario al sentir del sujeto obligado— que es mayor el interés público en que se transparente el actuar y la gestión pública del municipio hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad, que el supuesto perjuicio que se pudiera ocasionar la publicación de esa información, pues de los motivos que invoca la autoridad, no son suficientes para demostrar algún tipo de detrimento en los acuerdos institucionales, que dice, celebró con la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, toda vez que son documentos firmes pues sólo se limitan a las gestiones que ya se realizaron.

En consecuencia, toda vez que la información solicitada por la disidente no encuadra en la fracción VII, del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede **REVOCAR** la clasificación emitida por el sujeto obligado, únicamente respecto al acuerdo 37 de la sesión del Comité de Información 2009-2012 celebrada el veintinueve de agosto de dos mil once.

Es importante agregar, que toda vez que el sujeto obligado clasificó como reservada la información resulta evidente que la genera, posee o administra en ejercicio de sus funciones, por lo que resultaría ocioso analizar su marco normativo a efecto de determinar lo anterior.

En las relatadas condiciones y al tener por revocada la clasificación emitida por el sujeto obligado, **se ordena que entregue vía SOCOSEM a la inconforme copia de los escritos u oficios que generó y envió en**

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**ejercicio de sus atribuciones a las autoridades correspondientes, a efecto de gestionar la disminución del peaje de la caseta Peñón-Textcoco.**

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por la **RECURRENTE**, y en parte fundado los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la clasificación emitida por el sujeto obligado y se ordena que se entregue la información solicitada en los términos a que se refiere el último considerando de esta resolución

**NOTIFÍQUESE** a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 01988/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)</p>
--

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
--	---

